

Cabildo respectiva, para que tome protesta y asuma el cargo de Décima Regidora del referido Ayuntamiento.

1. Oportunidad en la presentación del medio de impugnación. La resolución que por esta vía se impugna, me fue notificada por estrados en fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, por lo que el término de cuatro días que prevé la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para la presentación del Juicio de la Ciudadanía transcurre del **miércoles veinte de noviembre al lunes veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro** al no estar vinculado el presente asunto a proceso electoral, resulta procedente que esta Sala Regional decrete que la presentación del presente medio de impugnación cumple a cabalidad con el principio de oportunidad.

2. Competencia para resolver el medio de impugnación. Se impugna la sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por lo que la instrucción y resolución del presente asunto es competencia exclusiva de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser la circunscripción a la que pertenece el Estado de Quintana Roo.

En ese sentido, procedo a dar cumplimiento a los requisitos que prevé el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para lo cual señalo lo siguiente:

a) Hacer constar el nombre del actor: La suscrita Kira Iris San, como ha quedado debidamente establecido en el proemio del presente escrito.

b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir: Los que se encuentran debidamente establecidos en el proemio del presente escrito.

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente: Personería legítima por mi propio derecho que ha quedado debidamente acreditada y reconocida ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo como autoridad responsable del acto que por esta vía se impugna.

d) Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo: Lo es la sentencia de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en autos del juicio de la ciudadanía radicado bajo el número JDC/053/2024, que tuvo por efectos: *a) Se revoca la determinación tomada en el punto cuarto del orden del día de la Primera Sesión Ordinaria celebrada por el Cabildo del Ayuntamiento del Municipio*

de Solidaridad, de fecha treinta de septiembre, específicamente en lo relativo a la toma de protesta de la ciudadana Kira Iris San para que asumiera el cargo de Décima Regidora del citado Ayuntamiento. b) Se ordena al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, convoque inmediatamente a la ciudadana Danna Felisa Ramírez Saldaña, a la sesión de Cabildo respectiva, para que tome protesta y asuma el cargo de Décima Regidora del referido Ayuntamiento.

e) **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** En los Capítulos correspondientes del presente asunto, se hace mención expresa y clara de los Hechos en que se basa la impugnación, los Agravios que causa el acto que se impugna y los preceptos constitucionales y legales que resultan vulnerados.

f) **Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación.** Este requisito se cumplió en el apartado de Pruebas del presente escrito.

g) **Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.** Este requisito se satisface al margen de cada una de las fojas y al calce de la página final del presente ocuroso.

PETICIÓN PREVIA.

Desde este momento solicito, respetuosamente a ese órgano jurisdiccional resolver de manera urgente la controversia que se somete a su jurisdicción, y suplir las posibles deficiencias en la expresión de los conceptos de agravio esgrimidos o, dicho de otro modo, aplicar en mi beneficio la suplencia de cualquier posible deficiencia en la queja.

Asimismo, y toda vez que los artículos 1, 14, 16, 17, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorgan amplia protección a los derechos humanos y particularmente los derechos político electorales de la parte actora y toda vez que es atribución de ese Tribunal Electoral potenciar los mismos, desde este momento solicito, respetuosamente, sean aplicados a mi favor al dictar sentencia en el presente juicio, los principios *pro persona*, *pro cive* y *pro actione*, resolviendo a la luz del derecho convencional de los derechos humanos y aplicando en mi beneficio los diversos instrumentos internacionales en la materia que resulten procedentes.

HECHOS

1. El treinta y uno de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEQROO emitió el acuerdo por el que se aprobó el Plan Integral y el Calendario del proceso electoral 2024, para la renovación de Presidencias Municipales y Diputaciones locales, ambas del estado de Quintana Roo, para la Jornada Electoral celebrada el dos de junio.

2. El diez de abril, el Consejo General del IEQROO emitió el Acuerdo IEQROO/CG/A-105-2024 por el que se aprobó la solicitud de registro de la planilla de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento presentada por la Coalición Fuerza y Corazón por Quintana Roo, conformada de la manera siguiente:

| CARGO | CANDIDATURA | SUPLENTE |
|-----------------------|--|---------------------------------------|
| PRESIDENCIA | ROXANA LILI CAMPOS MIRANDA | KIRA IRIS SAN |
| SINDICATURA | JOSE LUIS TOLEDO MEDINA | RUBEN AGUILAR GOMEZ |
| PRIMERA REGIDURÍA | NELLYADI ANAIZA QUIAN MEDINA | JACQUELINE GUADALUPE ALCOCER DZIB |
| SEGUNDA REGIDURÍA. | JUAN HUMBERTO NOVELO ZAPATA | LEONEL ALFONSO OJEDA |
| TERCERA REGIDURÍA. | MARIA JOSEFINA MUZA SIMON | ANGELA GUADALUPE SANCHEZ GUTIERREZ |
| CUARTA REGIDURÍA. | SAUL JAMIN BARBOSA HEREDIA | JOSE IGNACIO MORENO ALPUCHE |
| QUINTA REGIDURÍA | DANNA FELISA RAMIREZ SALDAÑA | YARA FARIDE BRICEÑO CHABLÉ |
| SEXTA REGIDURÍA | ENRIQUE GIOVANNI MARTINEZ HERNANDEZ | RAFAEL MACIAS SANCHÉZ |
| SÉPTIMA REGIDURÍA | MARIA RAQUEL MENDICUTTI NUÑEZ | VALLERY LOPEZ LAZARO |
| OCTAVA REGIDURÍA | MANUEL ÁNTONIO VALENCIA LOPEZ | ARNULFO ASCENCIO GONZALEZ |
| NOVENA | TERESA DE JESUS VALERIO | SHEILA ESTEFANIA |

| | | |
|-----------|--------|-----------------|
| REGIDURÍA | VILLAR | MOSQUEDA CUEVAS |
|-----------|--------|-----------------|

3. El dos de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los once municipios del estado de Quintana Roo.

4. El doce de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo General, aprobó el Acuerdo IEQROO/CG/A-226-2024 por medio del cual se asignaron las regidurías por el principio de R.P en los once Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Quintana Roo, para el Proceso Electoral Local 2023-2024; siendo que en el caso específico del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad la asignación de la décima regiduría quedó de la siguiente manera:

| Regiduría (s) asignada (s) por el principio de R.P | Candidatura propietaria | Candidatura suplente |
|--|----------------------------|----------------------|
| Décima Regiduría | ROXANA LILI CAMPOS MIRANDA | KIRA IRIS SAN |

5. El treinta de septiembre, la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda, presentó escrito de renuncia al cargo como propietaria de la Décima regiduría ante el H. Ayuntamiento de Solidaridad.

6. El treinta de septiembre, se llevó a cabo la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento, por medio de la cual en el octavo punto del orden del día, se procedió a la toma de protesta de ley de las y los integrantes del Ayuntamiento para el periodo 2024- 2027, por parte de la Presidenta Municipal. En la misma fecha, se llevó a cabo la Primera Sesión Ordinaria del Ayuntamiento, por medio de la cual en el cuarto punto del orden del día se procedió a la declaratoria de falta absoluta de la ciudadana Roxana Campos y toma de protesta de Ley a la suscrita Kira Iris San para el cargo de Décima Regidora del H. Ayuntamiento de Solidaridad.

7. El cuatro de octubre, Danna Felisa Ramírez Saldaña presentó ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo un Juicio de la Ciudadanía, en contra del punto cuarto del orden del día de la Primera Sesión Ordinaria del Ayuntamiento, celebrada por el Cabildo el día treinta de septiembre, mediante el cual se determinó la falta absoluta de la ciudadana Roxana Campos y la consecuente toma de protesta de ley a la suscrita Kira Iris San al cargo de Décima Regidora del Ayuntamiento, asignándole el número JDC/053/2024, expediente ante el cual comparecí en mi calidad de tercera interesada, formulando medularmente como agravio que la autoridad responsable (Ayuntamiento) realizó una interpretación incorrecta de la normativa en la que sustentó su acto (artículos 53 y 97 de la Ley de Municipios y 141 y 142 de la Constitución local), pues a su consideración en dichos artículos se

establece dos supuestos para el caso de falta absoluta de alguno de los miembros del ayuntamiento. *El primer supuesto corresponde a cargos asignados por el principio de mayoría relativa. El segundo, considera que si se tratare de la vacante de algún miembro del ayuntamiento que se haya elegido por el principio de representación proporcional, deberá llamarse al que siga con carácter de propietario del mismo partido. En ese sentido, consideraba que no fue correcto que se llamara a la suscrita como suplente, sino que se le debió llamar a la persona que se encuentre en el siguiente orden de prelación de las listas de Representación Proporcional. Por lo tanto, su pretensión era que se le llamara a ella (la parte actora), por ser la siguiente en la lista.*

8. El diecinueve de noviembre, el Tribunal Electoral de Quintana Roo resolvió el citado expediente con los siguientes efectos en agravio de la suscrita: a) *Se revoca la determinación tomada en el punto cuarto del orden del día de la Primera Sesión Ordinaria celebrada por el Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, de fecha treinta de septiembre, específicamente en lo relativo a la toma de protesta de la ciudadana Kira Iris San para que asumiera el cargo de Décima Regidora del citado Ayuntamiento.* b) *Se ordena al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, convoque inmediatamente a la ciudadana Danna Felisa Ramírez Saldaña, a la sesión de Cabildo respectiva, para que tome protesta y asuma el cargo de Décima Regidora del referido Ayuntamiento.*

A. Marco normativo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 115. *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

- i. *Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

(...)

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo

Artículo 133.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que se renovará cada tres años y residirá en la Cabecera Municipal. La competencia que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado. (...)

Artículo 134.- Los Ayuntamientos se integran en la siguiente forma:

I. En los Municipios de Othón P. Blanco, Benito Juárez y **Solidaridad**, con un Presidente, un Síndico, nueve Regidores electos según el principio de mayoría relativa y seis Regidores electos según el principio de representación proporcional;
(...)

Se elegirá un suplente para cada integrante del Ayuntamiento.

Artículo 141.- En caso de falta absoluta de algún miembro del Ayuntamiento, éste llamará a los suplentes respectivos, quienes rendirán la protesta y asumirán el desempeño del cargo.

Artículo 142.- Cuando el suplente respectivo no pueda entrar al desempeño del cargo, el Ayuntamiento por el voto de las dos terceras partes de sus miembros procederá a nombrar de entre los vecinos del Municipio a quien ocupará el cargo, quien en todo caso deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser miembro del Ayuntamiento, con excepción de lo previsto en la fracción III del Artículo 136 de esta Constitución.

Si la vacante se genera respecto de algún miembro del Ayuntamiento de los que se eligieron por el principio de representación proporcional, deberá llamarse a quien siga con el carácter de propietario del mismo partido, conforme a la planilla que el partido registró.

Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo

ARTÍCULO 8. Los Ayuntamientos se integran de la siguiente forma:

I.- En los Municipios de Othón P. Blanco, Benito Juárez y Solidaridad, con un Presidente/a, un Síndico/a, nueve Regidores/as electos según el principio de mayoría relativa y seis Regidores/as electos según el principio de representación proporcional.

II.- En los Municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Isla Mujeres, Tulum, Bacalar y Puerto

Morelos con un Presidente/a, un Síndico/a, seis Regidores/as electos según el principio de mayoría relativa y tres Regidores/as electos según el principio de representación proporcional. **Se elegirá un suplente para cada integrante del Ayuntamiento.**

ARTÍCULO 97. En caso de falta absoluta de alguna persona integrante del Ayuntamiento, éste llamará a las personas suplentes respectivas, quienes rendirán la protesta y asumirán el desempeño del cargo.

Cuando la persona suplente respectiva no pueda entrar al desempeño del cargo, el Ayuntamiento, por el voto de las dos terceras partes de las personas integrantes, procederá a nombrar de entre las personas vecinas del Municipio a quien ocupará el cargo, quien en todo caso deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser persona integrante del Ayuntamiento, con excepción de lo previsto en la fracción III del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado.

Si la vacante se genera respecto de alguna persona integrante del Ayuntamiento de las que se eligieron por el principio de representación proporcional, deberá llamarse a quien siga con el carácter de persona propietaria del mismo partido, conforme a la planilla que el partido registre.

ARTÍCULO 99. Se entenderán por **faltas absolutas**, las siguientes:

- I. El fallecimiento de una persona integrante del Ayuntamiento.
- II.- La incapacidad mental declarada por autoridad competente.
- III.- La ausencia por más de noventa días.
- IV.- **La renuncia al cargo.**
- V.- Destitución.
- VI.- Inhabilitación.
- VII.- Sentencia condenatoria por delito intencional.

AGRAVIO

ÚNICO. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente JDC/053/2024, se encuentra indebidamente fundada y motivada, causando agravio a la suscrita al transgredir mi derecho político electoral de votar y ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, al dejar sin efectos la existencia de la figura del suplente y omitir que en el sistema electoral municipal de Quintana Roo, todas las

fuerzas políticas postulan su lista de candidaturas para contender por el principio de mayoría relativa; de manera que las fuerzas que no obtienen el primer lugar, tienen derecho a que se les asignen regidurías por el principio de representación proporcional, a partir de las listas integradas por **candidaturas propietarias y suplentes** que se postularon para participar por el principio de mayoría relativa, como en el caso de la suscrita designada como Suplente de la Décima Regiduría en el Ayuntamiento de Solidaridad.

El Tribunal Electoral de Quintana Roo en su resolución de fecha diecinueve de noviembre del año en curso consideró que en el caso de la falta absoluta por renuncia de la propietaria designada a la Décima Regiduría por Representación proporcional corresponde llamar directamente a la siguiente fórmula de asignación. Con tal determinación deja de lado indebidamente, mi derecho a asumir el cargo a la décima regiduría en el Ayuntamiento de Solidaridad, para el cual fui llamada para protestar el cargo en el Punto cuarto del orden del día de la Primera Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo celebrada el 30 de septiembre.

Trasgrediendo con ello mi derecho político electoral de votar y ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, resulta necesario recordar que en la elección de regidores por representación proporcional, la votación emitida a su favor **beneficia por igual a ambos candidatos, es decir, se vota por la fórmula de propietario y suplente.**

En este sentido, la expectativa de derecho que tiene el candidato suplente de ocupar la regiduría por virtud de la imposibilidad que tiene el candidato propietario originalmente registrado actualiza la razón misma de ser de la candidatura suplente, que es la de sustituir al candidato titular, cuando por alguna razón, se encuentre impedido para desempeñar el cargo.

Al elegirse para ocupar un cargo a un propietario con su suplente, por regla general, éste ocupará el cargo respectivo, si el propietario no lo ocupa. Así lo debemos entender a partir de lo señalado en el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española¹:

Suplente

Adj. Que suple. U. t. c. s.

Sin.: sustituto, interino, auxiliar, reemplazante.

¹suplente | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE

La función del suplente es, precisamente reemplazar al propietario en caso de su ausencia temporal o definitiva, y realizar las funciones que tenía encomendadas.

A consideración de la suscrita, el Tribunal responsable, hizo una incorrecta interpretación de los artículos de la Constitución Política y de la Ley de Municipios, ambos del Estado de Quintana Roo, respecto a la falta absoluta de la regidora propietaria de la décima regiduría designada por representación proporcional.

El Tribunal responsable realizó una interpretación restrictiva de los artículos 141 y 142 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, así como del artículo 97 de la Ley de los Municipios, ya que debió de privilegiar el principio pro persona para maximizar los derechos político-electorales de la suscrita.

Por tanto, en el presente asunto la *litis* consistirá en determinar si ante la falta absoluta de la décima regidora propietaria de representación proporcional en el Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, corresponde llamar al suplente para que se le tome la protesta (determinación que el Ayuntamiento de Solidaridad asumió en su punto cuarto del orden del día de la sesión ordinaria celebrada el 30 de septiembre del año en curso), o por el contrario, se debe llamar al siguiente propietario en la lista del mismo partido conforme a la planilla que el partido registró (determinación del Tribunal Electoral de Quintana Roo, que por esta medio se combate).

El Tribunal responsable al momento de resolver el JDC/053/2024 determinó que la interpretación del Ayuntamiento de Solidaridad resultaba errada, al dejar de lado la lógica funcional del precepto 142 de la Constitución local en relación con el artículo 97 de la Ley de los Municipios argumentó:

*“...la normativa en la cual basa su decisión, siendo esta el primer párrafo del artículo 97 de la Ley de los Municipios, la cual tiene como sustento el artículo 141 de la Constitución local, **no resulta aplicable al caso concreto.***

*De manera que, en su lugar, debió de sustentar su determinación en el tercer párrafo del propio artículo 97 de la Ley de los Municipios, el cual prevé el supuesto específico al caso, ya que señala que **si la vacante se genera respecto de alguna persona integrante del Ayuntamiento de las electas por el principio de R.P, deberá llamarse a quien siga con el carácter de persona propietaria del mismo partido, conforme a la planilla registrada por el partido o Coalición.***

*Lo anterior es así, ya que al haberse generado una vacante por **falta absoluta derivado de la renuncia de la propietaria** a la Décima Regiduría del Ayuntamiento electa bajo el principio de R.P, le correspondía a la actora asumir dicho cargo, al ser ella quien sigue con el carácter de propietaria conforme al orden de prelación de la planilla registrada por la Coalición que la postuló. Lo anterior, tomando en cuenta que, en el caso*

concreto, la actora fue registrada como la quinta regidora propietaria de la planilla postulada por la Coalición.

Por tanto, bajo una lógica funcional de los artículos 141 y 142 de la Constitución local; en relación con el artículo 97 de la Ley de los Municipios, se considera que la intención o la finalidad de tales disposiciones normativas, fue hacer una distinción en la forma de suplir las vacantes por falta absoluta.

Es decir, por un lado, el segundo párrafo del artículo 97 de la Ley de los Municipios, el cual sigue los mismos términos del artículo 142 de la Constitución local, establece el primer supuesto ante la falta absoluta de alguna persona integrante del Ayuntamiento electa por el principio de M.R.

Señalando que ante la misma, esta deberá ser ocupada por el suplente respectivo, y solo cuando éste no pueda entrar al desempeño del cargo, el Ayuntamiento por el voto de las dos terceras partes de las personas integrantes, procederá a nombrar de entre las personas vecinas del Municipio a quien ocupará el cargo, quien deberá satisfacer los requisitos de ley.

Por el contrario, el tercer párrafo del referido artículo 97 de la Ley en cita, prevé la forma de suplir las vacantes por falta absoluta cuando esta se genera por una persona integrante del Ayuntamiento electa por el principio de R.P, señalando que deberá llamarse a quien siga con el carácter de persona propietaria conforme a la planilla registrada por el partido o Coalición.

De lo anterior, es evidente que la ley hace la distinción de que únicamente en el primer supuesto normativo, esto es, ante una vacante por falta absoluta de un integrante del Ayuntamiento electo por el principio de M.R, ésta sea ocupada por el suplente respectivo y no así, cuando se trate de una vacante por falta absoluta de una persona integrante del Ayuntamiento electa por el principio de R.P. (...)"

De la lectura de lo determinado por el Tribunal responsable se aprecia que hizo una interpretación aislada e incorrecta de los artículos 141 y 142 de la Constitución local, en relación con el artículo 97 de la Ley de Municipios, ya que con dicha interpretación elimina la figura de la suplencia y confunde los conceptos de "falta absoluta" y "vacante", cuando cada uno contempla supuestos distintos, tal como lo explico a continuación.

Los preceptos antes citados establecen que a la **falta absoluta** de cualquier miembro de Ayuntamiento (sea presidente, síndico o regiduría), se debe llamar al suplente. Es decir, esta regla no hace ninguna diferencia entre cargos, y menos

aún entre regidurías de representación proporcional y de mayoría relativa, sino solo debe existir la falta absoluta (no temporal) de algún miembro para llamar al suplente. (art. 141 de la Constitución local y 97 de Ley de municipios)

ARTÍCULO 141 (Constitución local). En caso de **falta absoluta** de algún miembro del Ayuntamiento, éste llamará a los suplentes respectivos, quienes rendirán la protesta y asumirán el desempeño del cargo.

ARTÍCULO 97 (Ley Municipal). En caso de **falta absoluta** de alguna persona integrante del Ayuntamiento, éste llamará a las personas suplentes respectivas, quienes rendirán la protesta y asumirán el desempeño del cargo

Ahora bien, en esos mismos preceptos existen otro supuesto totalmente distinto al anterior, es decir, son supuestos excluyentes, que es el de **vacante**, que es **cuando ni el propietario ni el suplente pueden asumir el cargo**, y solo en este supuesto se realiza una diferenciación entre cargos de representación proporcional y de mayoría relativa, y en este caso de regidurías de representación proporcional, efectivamente se llama a la siguiente persona en la lista.

ARTÍCULO 142 (Constitución Local).- Cuando el suplente respectivo no pueda entrar al desempeño del cargo, el Ayuntamiento por el voto de las dos terceras partes de sus miembros procederá a nombrar de entre los vecinos del Municipio a quien ocupará el cargo, quien en todo caso deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser miembro del Ayuntamiento, con excepción de lo previsto en la fracción III del Artículo 136 de esta Constitución. Si la vacante se genera respecto de algún miembro del Ayuntamiento de los que se eligieron por el principio de representación proporcional, deberá llamarse a quien siga con el carácter de propietario del mismo partido, conforme a la planilla que el partido registró.

Artículo 97 (Ley Municipal) ... Cuando la persona suplente respectiva no pueda entrar al desempeño del cargo, el Ayuntamiento, por el voto de las dos terceras partes de las personas integrantes, procederá a nombrar de entre las personas vecinas del Municipio a quien ocupará el cargo, quien en todo caso deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser persona integrante del Ayuntamiento, con excepción de lo previsto en la fracción III del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado. **Si la vacante se genera** respecto de alguna persona integrante del Ayuntamiento de las que se eligieron por el principio de representación

proporcional, deberá llamarse a quien siga con el carácter de persona propietaria del mismo partido, conforme a la planilla que el partido registre.

Como se puede advertir, el Tribunal Responsable plantea una interpretación incorrecta y confusa, anulando la figura de la suplencia, pues en su opinión con el simple hecho de que exista una **falta absoluta** de alguna persona del ayuntamiento de las que se eligieron por el principio de representación proporcional se debe llamar al siguiente en la lista de prelación, al respecto el Tribunal Responsable lo señaló en su resolución en los siguientes términos:

“El legislador previó, que ante la falta absoluta de una persona integrante del Ayuntamiento electa por el principio de R.P la misma sea suplida por la persona propietaria que siga en el orden de prelación de la planilla registrada por el partido o Coalición, otorgándole un mejor derecho por encima de la persona suplente de la formula.

Ahora bien, es importante resaltar que, diferente hubiera sido si se tratara de una ausencia o falta temporal -siendo estas las que exceden de quince días naturales y hasta noventa días-, ya que, en estos casos, lo procedente hubiera sido llamar a la persona suplente respectiva para que asumiera el cargo, en términos del artículo 95 de la Ley de los Municipios.

Lo anterior, tomando en cuenta que, en el caso de una falta o ausencia temporal, el precepto legal antes invocado no hace distinción alguna respecto al sistema electoral o principio -M.R o R.P- por el cual fue designada la persona por la cual se genera dicha ausencia, por tanto, de la propia lectura del referido artículo se advierte con claridad que se debe llamar al suplente respectivo.

*Caso contrario cuando se trata de **faltas absolutas**, en donde la ley si hace de forma particular esta distinción, estableciendo un supuesto en específico para cubrir las ausencias cuando se trate de una persona electa por el principio de M.R y otra forma distinta **cuando se genera la vacante** respecto de una persona electa por el principio de R.P.”*

Con esa interpretación el Tribunal responsable también confunden los conceptos de **“falta absoluta”** y **“vacante”**, que son dos supuestos distintos, pues el primero se refiere a la ausencia de la persona propietaria designada en el cargo, y el segundo concepto es la imposibilidad de que asuma el cargo tanto la persona propietaria designada para el cargo y como el suplente.

Luego entonces, hay que diferenciar entre el proceso para suplir la "falta absoluta" de un miembro del ayuntamiento, del de la suplencia de una "vacante", pues ambos supuestos tienen distintos procesos, y en el caso concreto, al tratarse de la renuncia de una regidora se generó una "falta absoluta", por lo tanto era correcta la determinación del Ayuntamiento de Solidaridad de llamar a la suscrita en mi calidad de suplente para asumir el cargo de Décima regidora y no como indebidamente lo hizo el Tribunal Responsable de llamar a *Danna Felisa Ramírez Saldaña* al considerar que efectivamente "le asistía un mejor derecho" a la misma a ser llamada para protestar y desempeñar el cargo de Décima Regidora derivado de la renuncia al mismo de la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda, refiriendo en la Sentencia que por este medio se combate:

*"78. Pues en estos casos de **falta absoluta tratándose de una vacante a un cargo electo por la vía de R.P, se le debe dar prevalencia a la persona propietaria siguiente en la planilla registrada por el partido o Coalición, incluso por encima del suplente de la misma fórmula**".*

Se reitera de nueva cuenta, **que en este caso no estamos frente a una "vacante" porque la suplente me encuentro en posibilidad de asumir el cargo.**

Además, es erróneo que tenga un mejor derecho o se le deba dar prevalencia a la persona propietaria siguiente en la planilla registrada por la Coalición, pues la décima regiduría fue obtenida con los votos emitidos a favor de la fórmula de Roxana Lili Campos Miranda como propietaria y la suscrita Kira Iris San como suplente al cargo de presidenta municipal, es decir, la suscrita también fui votada para acceder a dicha posición por lo que debe respetarse mi derecho para acceder al mismo ante la falta absoluta de la propietaria, pues sólo así se hace efectiva la figura de la suplencia y los votos emitidos a mi favor.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional, ya se ha pronunciado sobre la interpretación de estos preceptos normativos, en el estado de Quintana Roo, confirmando que la interpretación correcta es la que aplicó el Ayuntamiento de Solidaridad y no la que determinó el Tribunal responsable. Como se muestra a continuación:

➤ **SX-JDC-396/2024**

Contexto: Trata de una sustitución de un regidor propietario de RP por **licencia temporal** en el estado de Quintana Roo, en donde los Magistrados de este órgano jurisdiccional, realizaron una interpretación de la normativa de dicho Estado respecto de las sustituciones y establecieron lo siguiente:

“57... la relación sistemática de los artículos 141 y 142 de la Constitución de Quintana Roo, que **en su lectura integral establecen un procedimiento complejo y por etapas para cubrir las vacantes absolutas** de las personas propietarias de los cargos electos o designados para integrar los ayuntamientos. Mismo que implica;

- 1. Primero se deba llamar a la persona suplente;
 - 2. **En caso de que la persona suplente no pueda ocupar el cargo de mayoría relativa o representación proporcional**, se recurre a las soluciones para integrar el cargo; y
 - 3. **Se procede a realizar una elección por dos terceras partes del Ayuntamiento, tratándose de cargos de mayoría relativa, o llamar a la persona propietaria de la siguiente formula de asignación, tratándose de cargos de representación proporcional.**
63. Por su parte, el artículo 97 de la Ley Municipal, en una lectura sana y relacionada con los principios que establece la Constitución local, establece el **procedimiento por etapas que se debe seguir cuando las ausencias son absolutas** (no temporales), y también **incluye la consideración de los suplentes sin distinguir** la vía de elección o designación. De manera que, **sólo cuando la persona suplente no pueda ocupar el cargo, se debe realizar una elección por parte del Ayuntamiento o a designar a la siguiente persona registrada en la lista de representación proporcional correspondiente.**”

➤ **SX-JDC-304/2018**

Contexto: En el presente asunto se analizó la sustitución de un regidor de representación proporcional por **licencia temporal** en Quintana Roo, se realizó una interpretación de la normativa respecto de las sustituciones.

“40. En efecto, el artículo 141 establece que, en caso de **falta absoluta** de algún miembro del Ayuntamiento, éste llamará a los suplentes respectivos; por su parte, **en concordancia con el precepto citado el artículo 142, en su párrafo segundo como consecuencia de no acreditarse el supuesto previsto en el precepto citado -es decir que no esté disponible el suplente-**el aludido precepto expresa que si la vacante se genera respecto de algún miembro del Ayuntamiento de los que se eligieron por el principio de representación proporcional, deberá llamarse a quien siga con el carácter de propietario del mismo partido.

43. Como se ve no existe la contradicción expresada por el actor de lo dispuesto por la Constitución Política de Quintana Roo con la Ley Municipal, ya que en **la primera sólo se ve la hipótesis de las faltas**

absolutas y en la ley secundaria se complementa con las faltas temporales”.

Si bien en los precedentes que anteceden son aplicables por licencia temporal de regidurías electas bajo el principio de representación proporcional, Sala Xalapa realizó un análisis integral de las disposiciones relativas a las sustituciones tanto por faltas temporales por licencia, así como por faltas absolutas, haciendo una clara distinción respecto a la figura de vacante como quedó corroborado con la transcripción del criterio de los Magistrados, que en dichos precedentes se asumieron.

De igual forma este órgano jurisdiccional federal ha realizado el análisis de **falta absoluta por renuncia** de regidores propietarios de los designados por Representación Proporcional en el estado de Quintana Roo, asuntos muy similares al caso de la suscrita, en los siguientes precedentes:

➤ **SX-JDC-385/2019**

Contexto: Se analizó la sustitución en un Ayuntamiento de Quintana Roo, por **falta absoluta generada por la renuncia** de la octava regidora de Representación Proporcional, resolviendo que **debía ser ocupada por su suplente y no por el regidor propietario** que seguía en la lista de candidaturas registradas por el partido político postulante, esgrimiendo los siguientes argumentos:

“36. (...) la interpretación sistemática y funcional de los artículos 141 y 142 de la Constitución local y 97 de la citada Ley de los Municipios, en relación con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la falta absoluta del propietario de una regiduría de representación proporcional en los ayuntamientos de Quintana Roo, el derecho a ocupar el cargo le corresponde a su respectivo suplente.

*40. De la interpretación sistemática y funcional del marco normativo transcrito se advierte como **regla general** que, ante la falta absoluta de algún miembro del Ayuntamiento, se llamará al suplente quien tomará protesta y asumirá el cargo, disposición que aplica para cualquier integrante del ayuntamiento.*

*41. Efectivamente, los artículos 141 de la Constitución local y 97 de la Ley de los Municipios **no establecen distinción alguna entre los integrantes electos por el principio de mayoría relativa y los de representación proporcional.***

42. Atendiendo al aforismo jurídico: "donde la ley no distingue no es lícito al intérprete distinguir", es que debe entenderse que **esta regla es aplicable a cualquier integrante del ayuntamiento; considerar lo contrario, implicaría la creación de supuestos especiales que no están previstos legalmente.**

43. De esta forma, ante la falta absoluta de cualquier integrante del ayuntamiento, invariablemente debe llamarse a su suplente.

44. Sin embargo, el actor asume de forma inexacta que el segundo párrafo del artículo 142 de la Constitución particular del estado y el tercer párrafo del artículo 97 de la citada ley municipal establecen una excepción a la regla general, tratándose de los regidores de representación proporcional.

45. **En concepto de esta Sala Regional, tales disposiciones, leídas de forma sistemática, solo son aplicables en casos en los que el suplente tampoco puede desempeñar el cargo.**

46. En efecto, existe un primer supuesto relativo a que cuando el suplente no pueda desempeñar el cargo, el Ayuntamiento por el voto de las dos terceras partes de sus miembros procederá a nombrar de entre los vecinos del Municipio. En el entendido de que éste se trata de vacantes de miembros del Ayuntamiento electos por el principio de mayoría relativa.

47. En un segundo supuesto, específicamente, respecto de los miembros del Ayuntamiento electos por el principio de representación proporcional, del segundo párrafo del artículo 142 de la Constitución local se desprende que **ante la vacante de un miembro del Ayuntamiento de los que se eligieron por el principio de representación proporcional se llamará al suplente, y solo en caso de que éste último no pueda desempeñar el cargo deberá llamarse a quien siga con el carácter de propietario del mismo partido, conforme a la planilla que el partido registró.**

En el presente precedente se hace énfasis en la intención del legislador al determinar que cuando exista la **vacante del propietario se llame al suplente y sólo en caso de que el suplente tampoco puede desempeñar el cargo** se deberá proceder de la forma siguiente:

i. Cuando exista una vacante de algún miembro del Ayuntamiento, electo por el principio de mayoría relativa, el Ayuntamiento por el voto de las dos terceras partes de sus miembros procederá a nombrar en el cargo de entre los vecinos del Municipio; y

ii. Cuando exista una vacante de algún miembro del Ayuntamiento que haya sido electo por el principio de representación proporcional, se llamará a quien siga con el carácter de propietario de la lista del mismo partido de acuerdo con la planilla que registró el partido.

Es decir, la legislación del estado de Quintana Roo, prevé el procedimiento a seguir ante la **vacante de un miembro del ayuntamiento ya sea electo por el principio de mayoría relativa o por el principio de representación proporcional**, al respecto en la citada Sentencia señala:

“50. Lo anterior, justifica que deban registrarse fórmulas integradas por propietarios y suplentes ya que se garantiza que ante la falta del propietario asuma el cargo el suplente.

51. De ahí que, leído en su contexto, **el término “vacante” utilizado por los preceptos mencionados se refiere a la situación que se genera cuando se presenta la “falta absoluta” del propietario y su suplente tampoco no puede desempeñar el cargo. En suma, el cargo “vacante” se actualiza cuando ninguno de los integrantes de la fórmula electa puede desempeñarlo, de tal forma que los conceptos “falta absoluta” y “vacante” no pueden ser considerados sinónimos, como pretende el actor.**

52. Al respecto, si bien el tercer párrafo del artículo 142 de la Constitución estatal dispone que si la vacante se genera respecto de algún miembro del ayuntamiento de los que se eligieron por el principio de representación proporcional, deberá llamarse a quien siga con el carácter de propietario del mismo partido, conforme a la planilla que el partido registró; lo cierto es que, de acuerdo con la interpretación del contenido integral de dicho dispositivo constitucional, la hipótesis a que se refiere, se relaciona con el evento de que el suplente no pueda acceder al cargo. En consecuencia, si esa vacante se genera en relación con el candidato suplente, esto es, el que debía ocupar el cargo en sustitución del titular, entonces, sólo en esa hipótesis, sería cuando procede realizar la designación llamando al propietario que siga, conforme a la planilla que se registró, en términos del numeral en comento.

53. Como se advierte, tanto **la Constitución y la Ley de los Municipios, ambas del estado de Quintana Roo, son congruentes en prever el procedimiento para suplir las ausencias de los miembros de los ayuntamientos propietarios que fueron electos por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, ya sea por no poder ocupar el cargo, o por no poder continuar en el ejercicio, pues estas son claras en establecer que la función será desempeñada por su respectivo suplente, y solo ante la falta de ambos se realizará el respectivo procedimiento de sustitución.**

54. Lo anterior se entiende y justifica plenamente por la finalidad de los candidatos suplentes, quienes tienen por objeto entrar al ejercicio del cargo cuando el propietario no lo ejerza o deje de hacerlo por alguna de las circunstancias previstas en la normatividad.

55. Por el contrario, no es viable considerar que, si se genera una vacante respecto de algún miembro del Ayuntamiento de los que se eligieron por el principio de representación proporcional, debe llamarse a quien siga con el carácter de propietario del mismo partido, conforme a la planilla que el partido registró, pues no se daría cumplimiento a lo previsto en la legislación local, lo que haría nugatorio el derecho del suplente a ascender al cargo ante la ausencia del propietario.

56. Una interpretación en este sentido ocasionaría injustificadamente que en los casos de falta absoluta de los miembros del ayuntamiento electos por el principio de representación proporcional no se tomara en cuenta a los suplentes y de manera inmediata se llamaría al siguiente propietario de la lista de la planilla que el partido registró; de esta forma, los suplentes jamás tendrían la posibilidad de ascender al cargo y sería inútil que desde un inicio se hubiera registrado la fórmula compuesta de propietario y suplente cuando este último no tendría la posibilidad de ocupar el cargo ante la ausencia del propietario.

57. Por tanto, la regla que se desprende de la normatividad analizada y que debe aplicar es que, **ante la falta absoluta de algún miembro del Ayuntamiento, siempre se deberá llamar al suplente**".

➤ **SX-JDC-770/2016**

Contexto: El treinta de septiembre de 2016, se llevó a cabo la instalación y toma de protesta de los integrantes del Ayuntamiento de José María Morelos, Quintana Roo. En la misma fecha, **el regidor propietario** designado por representación proporcional, presentó un escrito manifestando su imposibilidad para asumir el cargo como **regidor por el principio de representación proporcional** en dicho Ayuntamiento. El Ayuntamiento de José María Morelos celebró la Segunda Sesión Ordinaria, en la que, entre otros asuntos, realizó la toma de protesta al ciudadano Santos Francisco Uc Cáceres, **en su carácter de suplente de fórmula, para que ocupara el cargo de regidor por el principio de representación proporcional** en la octava regiduría del mencionado Ayuntamiento.

El actor aludía como en el presente caso acontece, que le correspondía ser llamado en su calidad de integrante de la planilla postulada por el partido Encuentro Social al considerar que a él se le debió haber llamado para tomarle la protesta de referencia.

En la resolución los magistrados determinaron que:

“La ausencia del propietario es de manera total y definitiva, ya que Pedro Enrique Pérez Díaz, en virtud de que fue nombrado Secretario de Desarrollo Agropecuario y Rural del Gobierno de Estado de Quintana Roo hizo del conocimiento que tenía la imposibilidad de ocupar la regiduría en la que fue asignado.

*En atención a lo razonado, fue correcto que la autoridad responsable confirmara el acta de sesión de Cabildo que determinó que ante la falta de Pedro Enrique Pérez Díaz **se le llamara a su suplente**, Santos Francisco Uc Cáceres quien aceptó el cargo y se le tomó la protesta de ley para desempeñarse como regidor del Ayuntamiento de José María Morelos.”*

De los anteriores precedentes este órgano jurisdiccional de alzada, determinó que los artículos 141 y 142 de la Constitución local establecen como regla genérica aplicable que **ante la falta absoluta** de algún miembro del Ayuntamiento, siempre se deberá llamar al suplente, y en el caso de los que fueron electos por el principio de representación proporcional, **sólo cuando el suplente no pueda ocupar el cargo se deberá llamar al siguiente propietario en la lista de la planilla registrada por el partido.**

Sirve de soporte el siguiente criterio jurisprudencial:

Jurisprudencia 47/2014

REGIDOR PROPIETARIO DE AYUNTAMIENTO. FORMA DE CUBRIR SU AUSENCIA DEFINITIVA ANTE LA FALTA DE SU RESPECTIVO SUPLENTE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

De la interpretación sistemática de los artículos 115, fracción I, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113, párrafo tercero, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 20 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad, así como 35, 42, fracción III, 43 y 92 de la Ley Municipal para dicho Estado, en relación con el artículo 40 de las Ordenanzas de la Municipalidad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se concluye que el sistema previsto por el legislador estatal **para el supuesto de falta de un regidor propietario, y de su respectivo suplente**, es el de que los miembros del ayuntamiento deberán acordar quién cubrirá la **vacante** de entre los restantes suplentes electos, correspondientes a las demás fórmulas asignadas al partido político de que se trate y en caso de no lograr tal consenso, se dará vista a la Legislatura del Estado para que haga la designación correspondiente y a efecto de evitar que esta facultad discrecional se ejerza en forma arbitraria, la decisión del órgano deberá recaer en alguno de los restantes suplentes electos. Este sistema es acorde con la regla prevista para resolver la ausencia del propietario y el suplente de algún miembro del ayuntamiento en la propia legislación estatal, sin que la ley exija el orden descendente de los suplentes para elegir a quien deba ser designado. El sistema anterior.

además de armonizar con el sistema jurídico estatal, permite la adopción de medidas racionales y naturales, como la señalada, con pleno respeto a la libertad de que goza el ayuntamiento en el sistema constitucional y el respeto a la voluntad ciudadana, ya que sólo ante la falta de consenso en el cabildo, recaerá la potestad respectiva en la legislatura local.

Finalmente, en semejantes términos, el sistema normativo mexicano en el caso de Diputados Federales en el Reglamento de la Cámara de Diputados en su artículo 3, fracciones XII y XXIV indica el significado de las voces:

- i) **licencia**, es la autorización concedida por la Cámara, a la solicitud presentada por el diputado o diputada para separarse del ejercicio de su cargo;
- ii) **suplencia**, es el mecanismo de ocupación del cargo de diputado o diputada, que se presenta cuando el propietario fallece, está imposibilitado física o jurídicamente, o bien, manifiesta a través actos u omisiones, su decisión de no aceptar el cargo o de obtener licencia;
- iii) **vacante, es la declaración hecha por la Cámara sobre la situación de ausencia en el ejercicio del cargo de diputado o diputada propietario y suplente.**

En tanto que, los artículos 10, fracción V, y 11, prevén que **existirá vacante en la fórmula de diputados o diputadas electos por el principio de representación proporcional, cuando ninguno de los integrantes de la fórmula pueda desempeñar el cargo**, entre otras causas, por solicitud y obtención de licencia por parte del diputado o diputada suplente en funciones. En este caso, las vacantes de diputaciones electas por el citado principio se cubrirán conforme a lo dispuesto en los artículos 63, y 77, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, la LEGIPE en el artículo 23, numeral 3 contempla que, **en el caso de que se suscite una vacante de la fórmula completa de diputaciones electos por el principio de representación proporcional, ésta será cubierta por la fórmula de candidaturas del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva**, una vez que se asignen las curules correspondientes a las candidaturas de la lista del partido.

De las anteriores disposiciones se infiere que existirá **vacante del cargo** de diputación electa por el principio de representación proporcional, **cuando ninguna** de las personas integrantes de la fórmula pueda desempeñar el cargo.²

Es claro que a la suscrita en mi carácter de suplente en la fórmula de asignación de la décima regiduría de representación proporcional, debí haber sido ratificada para asumir dicha regiduría tal y como correctamente lo había realizado el cabildo en la sesión de fecha treinta de septiembre del año en curso en su punto cuarto del orden del día, al tomarme la protesta respectiva al cargo, sin que existiera base legal que justificara que el Tribunal responsable haya desestimado la fórmula en su integridad, ello en atención a que la fórmula se compone por un propietario y un suplente, por lo que ante la imposibilidad de que el propietario de la fórmula asuma el cargo, lo debe asumir el suplente, tal y como ha sido el criterio de este Órgano Jurisdiccional, en los precedentes que en este medio de impugnación han sido invocados.

Por las todas las razones y argumentos antes expuestos, solicito se aplique la correcta interpretación de los artículos 141 y 142 de la Constitución local, 53 y 97 de la Ley de Municipios, y se revoque el acto impugnado, declarando fundado el agravio formulado por la suscrita, restituyéndome en el cargo del que fui arbitrariamente despojada por el Tribunal responsable.

PRUEBAS

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en todo lo actuado en el expediente
- 2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. Consistentes en todos los elementos del presente expediente.
- 3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**. Consistente en todas aquellas deducciones que el juzgador realice para llegar de un hecho conocido a uno desconocido.

Las cuales se relacionan con todos los hechos y agravios señalados en este escrito.

² El análisis de la normativa aplicable a las vacantes de Diputados Federales, ha sido analizada por los magistrados que integran la Sala Superior, en los precedentes identificados con las claves alfanuméricas SUP-JDC-111/2023, SUP-JDC-265/2018, SUP-JDC-333/2018, SUP-JDC-126/2021

PUNTOS PETITORIOS:

PRIMERO. Tener por presentada en tiempo y forma el presente Medio de Impugnación.

SEGUNDO. Reconocer la personalidad con la que me ostento.

TERCERO. Tener por ofrecidas las pruebas aportadas.

CUARTO. Se revoque la sentencia impugnada, se actúe en plenitud de jurisdicción, y ordene al Ayuntamiento de Solidaridad sea llamada la suscrita a protestar el cargo como Décima Regidora, ante la falta absoluta por renuncia de la propietaria quien fue electa bajo el principio de representación proporcional en la décima regiduría.

PROTESTO LO NECESARIO

Chetumal, Quintana Roo a la fecha de su presentación



Kira Iris San

**Regidora Suplente de la Décima Regiduría electa
por representación proporcional en el
Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo**